

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los anteriores escritos fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2021 a las 17:47 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	846
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	EDIFICIO SIERRALTA P.H.
DEMANDADO (S)	MARCELA ARBELÁEZ VÉLEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2015 00016 00
Decisión	INCORPORA ARANCEL JUDICIAL Y ORDENA REMITIR OFICIOS DE DESEMBARGO

En atención al escrito presentado por la demandada, por medio del cual cumple con el arancel exigido mediante auto proferido el día 24 de febrero de 2021; el Juzgado ordena que por secretaría se remitan los oficios de levantamiento de embargo expedidos desde el 18 de noviembre de 2015, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se ordena incorporar el arancel judicial para desarchivo, aportado por la demandada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

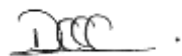
Código de verificación:

2865a7761721c10e02b0207aea7ab192edb8d00c172c9d87b4de57cb581e12e3

Documento generado en 09/03/2021 05:49:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO se encuentra notificado por intermedio de Curadora Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda el día jueves 04 de marzo de 2021 a las 10:20 horas, sin proponer excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	557
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ ELÍAS TABORDA MARÍN Y MARÍA AMPARO ECHAVARRÍA DE TABORDA
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2018-00949 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

Los demandantes JOSÉ ELÍAS TABORDA MARÍN y MARÍA AMPARO ECHAVARRÍA DE TABORDA, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovieron demanda ejecutiva en contra de PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO, teniendo en cuenta el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 3.505 de fecha 11 de diciembre de 2014 ante la Notaria 17 del Círculo de Medellín, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

El demandado PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO fue emplazado mediante edicto publicado el 06 de octubre del 2019, quien no se presentó dentro del término del emplazamiento razón por la cual el Despacho le designó curador ad-litem, quien se notificó el día (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021), quién dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 3.505 de fecha 11 de

diciembre de 2014 ante la Notaria 17 del Circuito de Medellín, obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del artículo 2432 del Código Civil y la obligación en ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ ELÍAS TABORDA MARÍN y MARÍA AMPARO ECHAVARRÍA DE TABORDA y en contra de PEDRO ANTONIO PORRAS MORENO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes objeto de garantía real, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 7.000.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af6e54e1f659788d2c7f2a60f9590b1addc5df0e7fa80e08002f7587ea3a83f

Documento generado en 09/03/2021 05:49:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 05 de marzo de 2021, a las 3:19 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	903
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00326-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO – TRÁMITE VERBAL
DEMANDANTE	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
DECISIÓN	Incorpora constancia pago gastos perito

Se incorpora al expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual acredita el pago de los gastos de pericia fijados por el despacho a favor de la perito designada.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

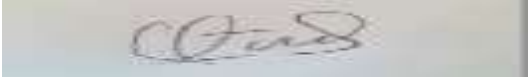
36c08f9b25768000e8257579028cc6e6605ff7a4bcf6876d23150e5a753d105a

Documento generado en 09/03/2021 05:49:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de marzo de 2021 a las 16:21 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	845
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	BRUNO GIOVANNY DIUBALDO CENCIONI
DEMANDADO (S)	PEDRO JUAN LOPEZ ORTEGA LILIAM CECILIA PÉREZ LÓPEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00636 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el cajero pagador de la demandada por medio del cual pone en conocimiento que procedió a realizar la suspensión del embargo en virtud del acuerdo de pago celebrado entre las partes y para el efecto adjunta memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante; el Despacho considera que el mismo no resulta de recibo, pues no es del resorte del cajero pagador presentar memoriales en favor de las partes intervinientes en el presente proceso y mucho menos modificar las medidas cautelares comunicadas por el Juzgado sin mediar una orden judicial; máxime si se tiene en cuenta que la actuación del cajero pagador no se encuentra ajustada a derecho, pues la suspensión del embargo no está prevista en el ordenamiento procesal.

Por otro lado, se requiere a las partes para que procedan a dar cumplimiento a lo decidido mediante auto proferido el día 01 de marzo de 2021, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d679982e30b2bd9e4582f7bf6acde6dc7a8083dfcaad7ad28595c9fcdf772a

Documento generado en 09/03/2021 06:05:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2021, a las 5:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	905
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01373-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALEXANDRA GARCÍA BOHÓRQUEZ
DEMANDADA	GUSTAVO ADOLFO MENESES MONSALVE GAMMA ENGINEERING CONSULTANTS S. A. S.
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual se aporta la notificación personal efectuada al demandado GUSTAVO MENESES, la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el día 05 de marzo de 2021, el Despacho previo a tener en cuenta la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar certificación de la empresa de correo donde se acredite el recibido de la notificación o se aporte otro medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo establece la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 .

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fed8811f48827037905bd57336c83572cfb09dfd9037e49a9c4d60146b
401c2c**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado RODRIGO JARAMILLO QUINTERO se encuentra notificado por aviso desde el 30 de marzo de 2020; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de marzo del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	558
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	RODRIGO JARAMILLO QUINTERO
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2019 01422 00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de RODRIGO JARAMILLO QUINTERO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El demandado, RODRIGO JARAMILLO QUINTERO, fue notificado por aviso el día 30 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de RODRIGO JARAMILLO QUINTERO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 400.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

90d48a9c6b0ffceee4a83613401c838d267f5be288ab80a26950581e6ed400e3

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo de 2021, a las 2:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	902
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00196-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIPON Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADA	JUAN FERNÁNDO LÓPEZ RÍOS
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JUAN FERNÁNDO LÓPEZ RÍOS la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el 05 de marzo de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

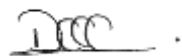
**a66af1996c479fafd11a1c5cc26e302e3d5d89779eb70237f48861e922b
bf8bb**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que, el demandado LEONEL RAMÍREZ MEDRANO se encuentra notificado por aviso desde el quince (15) de febrero del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	555
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ADRIÁN GALLEGÓ ARIAS
DEMANDADO	LEONEL RAMÍREZ MEDRANO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00477 -00
TEMAS	TÍTULO VALOR. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA LETRA DE CAMBIO.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante ADRIÁN GALLEGÓ ARIAS, actuando en causa propia; promovió demanda ejecutiva en contra de LEONEL RAMÍREZ MEDRANO, teniendo en cuenta la letra de cambio aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

El demandado LEONEL RAMÍREZ MEDRANO, fue notificado por aviso el día quince (15) de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la letra de cambio obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y la obligación en ella contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la ADRIÁN GALLEGO ARIAS y en contra de LEONEL RAMÍREZ MEDRANO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 160.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41a7987fd189a87879bf421b0fd791bfff350ae1bdd79d9a6e13fe590e0d4e20

Documento generado en 09/03/2021 05:49:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ESPERANZA MERCADO VARELA se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 13 de febrero del 2021, con constancia de recibido de la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de marzo del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	554
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	ESPERANZA MERCADO VARELA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2020-00908-00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ESPERANZA MERCADO VARELA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020).

La demandada, ESPERANZA MERCADO VARELA, fue notificada personalmente el día 13 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de ESPERANZA MERCADO VARELA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dos (02) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 381.400,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

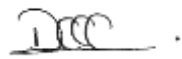
bee878c0b94861dafe8b13b75c2b6dff3bf9181cd10ef5af61a5a1e3ed734f12

Documento generado en 09/03/2021 05:49:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ABEL ADALBERTO IBAÑEZ BUELVAS se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 12 de febrero del 2021, con acuse de recibo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de marzo del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	417
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO	ABEL ADALBERTO IBAÑEZ BUELVAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00920 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ABEL ADALBERTO IBAÑEZ BUELVAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El demandado ABEL ADALBERTO IBAÑEZ BUELVAS fue notificado el día 12 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN y en contra de ABEL ADALBERTO IBAÑEZ BUELVAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.644.600,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e80a296b0637be059e311fff606ff3a5ba816e97a9ee835b30c641f446c231

Documento generado en 09/03/2021 05:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 142.650.00
VALOR PAGO NOTIFICACION Y PORTE CORREO	fls. cd. 1.	\$ 9.700.00
VALOR TOTAL		\$ 152.350.00

Medellín, 09 de marzo del dos mil veint1 (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00948 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 906

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2021

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf3ccb4f82110b581f885dafec5606937b0db7cc465f782deaa9213da43b24c4

Documento generado en 09/03/2021 05:49:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de marzo de 2021 a las 15:52 horas. Se deja constancia que el oficio de embargo fue enviado al cajero pagador el día 16 de enero de 2021 sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta o consignación de títulos que den cuenta del perfeccionamiento de la medida. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.
Medellín, 09 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	511
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	JUAN ALBERTO SARMIENTO FIGUEROA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00004-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA DECRETA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos que perciba el demandado JUAN ALBERTO SARMIENTO FIGUEROA al servicio de la Secretaría de Educación de Norte de Santander. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a2beb285469b59cf62fb82e2d52e0d280cae53d8c9aa447c5487782be96deb6
1**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA BEATRIZ GIRALDO GÓMEZ se encuentra notificado personalmente el día 02 de febrero 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	479
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00075-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	GLORIA BEATRIZ GIRALDO GÓMEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EL BANCO DE OCCIDENTE, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA BEATRIZ GIRALDO GÓMEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de enero del 2021.

La demandada GLORIA BEATRIZ GIRALDO GÓMEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el 02 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de GLORIA BEATRIZ GIRALDO GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de enero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.511.881.84.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**59698012206fec99bfa5fea6e98c951edeb33b2458f336ea7f83e7d9508a18e
b**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WILLIAM DE JESÚS ZULETA QUIRAMA se encuentra notificado personalmente el día 05 de febrero 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 09 de marzo del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	478
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00076-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	WILLIAM DE JESÚS ZULETA QUIRAMA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILLIAM DE JESÚS ZULETA QUIRAMA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 29 de enero del 2021.

El demandado WILLIAM DE JESÚS ZULETA QUIRAMA fue notificado personalmente por correo electrónico el 05 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN, y en contra de WILLIAM DE JESÚS ZULETA QUIRAMA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 29 de enero del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.142.252.64 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**527413a176da2a887c6d260014d3039acd0d98d24db1d37e108cbab3a410
e1fb**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo 2021, a las 3:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	904
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS TORO OCAMPO
DEMANDADA	MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado MARTÍN DE JESÚS ESPINOSA ZAPATA, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6afb41424fd1fd67367d6e82282f3e6651b59c0e15277bad5e41bce0cf
cc37b**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO	561
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00103-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho Judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado el proceso, consistente en aportar el certificado de registro de las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles distinguidos con Matrícula Inmobiliaria Nos. 001-1133704 y 001-1134255, propiedad del demandado OLIVER MAURICIO MEDINA ARANGO; teniendo en cuenta que este Despacho desde el pasado 18 de febrero diligenció el oficio ante la Oficina de Registro, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna por parte de dicha entidad, siendo el mismo necesario para continuar el proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 468 ibídem.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual, se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo las consecuencias de la aplicación de la ley en referencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

Firmado Por:	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
ANDRES FELIPE	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	JIMENEZ RUIZ
JUEZ	La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.	
JUEZ - JUZGADO 009	DANIELA PAREJA BERMÚDEZ	MUNICIPAL CIVIL
ORAL DE LA CIUDAD	Secretaria	DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef34ea3687c0405ecc8bbd28cededec6f093b81949dec04bfacc3e4a577b56e**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 04 de marzo de 2021 a las 15:54 horas. Se deja constancia que el oficio de embargo fue enviado al cajero pagador el día 09 de febrero de 2021 sin que hasta la fecha se haya recibido constancia de su perfeccionamiento ni se ha consignado título judicial alguno. Igualmente se deja constancia que en el presente proceso no se ha tomado nota de embargos de remanentes ni de concurrencia de embargos.
Medellín, 09 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	512
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	ALPHA CAPITAL S.A.S.
Demandado (s)	NICOLÁS LARINO ARCE GUATIQUE
Radicado	05001-40-03-009-2021-00113-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el retiro de la demanda; el Juzgado accederá a la misma, toda vez que la solicitud presentada se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 92 inciso primero del Código General del Proceso, que preceptúa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito presentado el 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del EMBARGO, que recae sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, honorarios, primas, bonificaciones y demás emolumentos que perciba el demandado

NICOLÁS LARINO ARCE GUATIQUEI al servicio de la Secretaría de Educación de Risaralda. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se condena al demandante al pago de perjuicios. Artículo 92 Inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

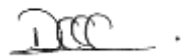
ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccf9ba3d2a624b7070bfeaf945d550027eb6a9459c53c18e50a46f44b0c2634
Documento generado en 09/03/2021 05:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO se encuentra notificada personalmente a través del correo electrónico, desde el día 16 de febrero del 2021, con acuse de recibo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 09 de marzo del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	556
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2021-00132 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO, fue notificada personalmente a través del correo electrónico el día 16 de febrero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en él contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de JOHANNA ALEJANDRA VILLADA RESTREPO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.550.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70984f974ccec910ef10a6d04305a7c3a290b1b3f4a47d40d057017db5491509

Documento generado en 09/03/2021 05:49:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo del 2021, a las 11:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	900
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO PARADISIA APARTAMENTOS TORRE 1. P. H.
DEMANDADA	BANCOLOMBIA S. A.
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado BANCOLOMBIA S. A. la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 05 de marzo del 2021 con acuse de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**a5d1ebc8d998a35add14edc265699cac1106b8eb17fc23c2c75fdde1b04c93
9d**

Documento generado en 09/03/2021 05:49:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 05 de marzo del 2021, a la 11:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	901
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00180-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCRIBE COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	MARIA ANTONIA PINILLA ACOSTA
DECISIÓN	Tiene en cuenta abonos y requiere

En consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta los siguientes abonos en el momento procesal oportuno, con estricta verificación de la fecha de imputación:

Valor abono	Fecha de pago
- \$2.000.000.oo	Efectuado el día 12 de noviembre del 2020
- \$2.393.800.oo	Efectuado el día 24 de noviembre del 2020
- \$2.000.000.oo	Efectuado el día 05 de diciembre del 2020
- \$2.000.000.oo	Efectuado el día 08 de enero del 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuado el día 12 de enero del 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuado el día 13 de enero del 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuado el día 14 de enero del 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuada el día 15 de enero del 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuada el día 16 de enero del 2021
- \$2.000.000.oo	Efectuada el día 18 de enero del 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuada el día 19 de enero del 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuada el día 20 de enero de 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuada el día 21 de enero de 2021
- \$ 500.000.oo	Efectuada el día 22 de Enero de 2021

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de marzo del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

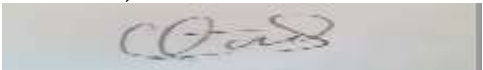
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4f07d736fe9363cb8f4bc6c9fce127731d91e723970413f54578217ba4b33a**

Documento generado en 09/03/2021 05:50:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de marzo de 2021, a las 15:40 horas.
Medellín, 09 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	510
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	RAFAEL GERARDO MUÑOZ BETANCUR
Interesada	MARTHA LUCÍA MUÑOZ BETANCUR
Radicado	05001-40-03-009-2021-00260-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por MARTHA LUCÍA MUÑOZ BETANCUR y cuyo causante es el señor RAFAEL GERARDO MUÑOZ BETANCUR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Deberá adecuarse el poder otorgado por la señora MARTHA LUCÍA MUÑOZ BETANCUR al Dr. JOSÉ FERNANDO ESPINOSA CORTÉS para iniciar estas diligencias, donde el asunto esté determinado y claramente identificado, indicando el nombre del causante de la sucesión que se pretende iniciar. Artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara y concreta el tipo de sucesión que se pretende iniciar, testada o intestada, manifestando el nombre del causante, indicando la fecha y el lugar de su fallecimiento e igualmente relacionando los herederos o interesados dentro del mismo.

3.- Deberán excluirse las pretensiones 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, ya que las mismas no apuntan a que se de apertura al proceso sucesorio, sino que guardan relación a otros hechos que no son atinentes al proceso que se pretende iniciar.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un inventario y avalúo de los bienes relictos y la prueba de los mismos.

5. Deberá indicarse en los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de la existencia de otros herederos para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P.

Donde además, se deberá aportar la prueba del estado civil de cada uno de los asignatarios (numeral 8º artículo 489 del C.G.P.).

6.- Deberá aportarse por separado, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, conforme con el artículo 489 # 5º del Código General del Proceso.

7.- Deberá aportarse el certificado de libertad del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-30168, debidamente actualizado y con una antelación de no menos de treinta (30) días.

8. - Teniendo en cuenta que el avalúo del inmueble referenciado en la demanda fue estimado con fundamento al avalúo comercial, se allegará constancia que el perito se encuentra certificado en el RAA; o en su defecto se aportará un nuevo dictamen donde dicho profesional cumpla con dicho requisito.

9. – Se allegará certificado civil de defunción de la señora MARÍA CECILIA BETANCUR DE MUÑOZ.

10. – Se aportará domicilio, lugar, dirección física y electrónica de la parte demandante, su apoderada, de la señora BERTA NELLY PINO DE MUÑOZ y de todos los herederos (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020)

11. - Allegará constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación a los interesados, en caso de no conocerse dicho canal digital deberá aportar la constancia de haberla remitido a la dirección física. (artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

12. - Señalará el ultimo domicilio del causante indicando la dirección completa de dicho lugar.

13. - En caso de conocerse algún canal digital de los interesados, se manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8274443f8454c96889d2f97d5e6456575925f844931f3d9191051fe6e65d43

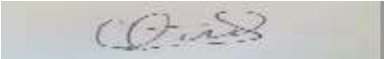
Documento generado en 09/03/2021 05:50:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 05 de marzo de 2021 a las 10:33 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de marzo de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	514
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado (s)	LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00261-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$5.166.715,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de agosto de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con C.C. 70.557.282 y T.P. 67.774 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4675a07f15d740385a0a29ada33d3a5de2a9d34b7a3cd566f94e11d8f3559f
e3**

Documento generado en 09/03/2021 05:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 3 de marzo de 2021 a las 15:49 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Auto interlocutorio	562
Radicado	05001- 40- 03- 009- 2021-00262- 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante (s)	CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA
Demandado (s)	VISITACIÓN RAMÍREZ DE DÁVILA ALEJANDRO DÁVILA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN PERTENENCIA instaurada por las señoras CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA en contra de los señores VISITACIÓN RAMÍREZ DE DÁVILA y ALEJANDRO DÁVILA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en la Ley 1561 de 2012, el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que, se procede a inadmitir la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá adecuar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de identificar de manera puntual y clara el inmueble objeto de pertenencia, especificando su ubicación, linderos actuales, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que los identifique, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 Código General del Proceso.
3. Deberá indicar en la demanda, que el bien inmueble objeto de litigio, no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1 y 8 del artículo 6 de la ley 1561 del 2012, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la misma especialidad.
4. Deberá manifestar la existencia o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, en cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
5. Deberá aportar prueba del estado civil de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
6. Deberá aportar plano certificado por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de pertenencia en los términos establecidos en el literal C del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya certificado el plano en los términos establecidos, deberá acreditar constancia de haber elevado el respectivo derecho de petición con anterioridad a la presentación de la presente demandada y del cual no tuvo respuesta positiva; además de ello deberá la parte interesada aportar al proceso el plano respectivo en los términos establecidos, de conformidad con lo regulado en la parte final de la norma en cita.
7. Deberá la parte actora allegar al presente proceso el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la Litis, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda, observándose que el allegado corresponde a la matrícula inmobiliaria 900041321 la cual no es objeto de la Litis, a fin de verificar la cuantía del proceso, de conformidad con el presupuesto contenido en el artículo 4° de la Ley 1561 de 2012.

8. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda las fechas exactas y el tiempo en que sus antecesores ejercieron la posesión del bien objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
9. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta, esto es, día, mes y año desde cuando vienen ejerciendo las señoras CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA la posesión del inmueble objeto de pertenencia con ánimo de señores y dueños.
10. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, si con ocasión a las mejoras realizadas por las demandantes en el inmueble objeto de pertenencia, se han presentado modificaciones a los linderos descritos en las pretensiones y hechos de la demanda.
11. En consideración al requisito anteriormente citado, en caso de señalar que los linderos fueron modificados, deberá indicar los linderos actuales y aportar prueba que acredite los mismos.
12. Deberá aportar registro civil de nacimiento de las demandantes CARMEN EMILIA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y JULIA MARGARITA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA.
13. Deberá aportar pruebas que acrediten en hecho séptimo de la demanda, en lo que tiene que ver con el pago del impuesto predial.
14. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar, en qué consisten los actos de posesión que han ejercido las demandantes.
15. Deberá informar el canal digital (correo electrónico, whatsApp, Facebook, Skype, etc) para efectos de notificación de los testigos, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
16. Deberá aportarse el poder conferido a la apoderada judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

17. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 10 de marzo de 2021 a las
8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6999ebfe11def65dffd41ef45dc11fd2d2a5125b8339988820c039b1b2b2cf6
5

Documento generado en 09/03/2021 05:50:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>